



Lineamientos que deberán observar los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, para la colocación, retiro o cubrimiento, según corresponda, de la propaganda electoral utilizada en las precampañas y campañas electorales.

1. Los presentes lineamientos, tienen por objeto regular la colocación, retiro o cubrimiento, según sea el caso, de la propaganda electoral de los partidos políticos o coaliciones y de sus precandidatos y precandidatas y candidatos y candidatas, utilizada en las precampañas y campañas electorales.
2. Los integrantes de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el ámbito de su competencia, vigilarán la aplicación y observancia de la Ley y los presentes lineamientos; asimismo, adoptarán las medidas necesarias para asegurar a los partidos políticos, coaliciones, precandidatos o precandidatas y candidatos o candidatas el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.
3. El Instituto, por conducto de sus órganos competentes, deberá realizar recorridos periódicos, con la finalidad de verificar que no exista propaganda electoral, en las fechas siguientes:
 - I. Del 24 al 26 de marzo del año de la elección, tratándose de procedimientos de selección internos de candidaturas;
 - II. El 4, 5 y 6 de agosto del año de elección, cuando corresponda a las campañas electorales.

Los Secretarios Ejecutivos de los Consejos Electorales elaborarán la correspondiente acta circunstanciada en la que se describa de manera pormenorizada los hechos acontecidos durante el recorrido, así como la descripción de la propaganda electoral existente.

4. El Consejo General es la autoridad competente para conocer las controversias que surjan entre los partidos políticos, coaliciones o candidatos y candidatas, relacionados con la colocación, retiro o cubrimiento de la propaganda electoral, así como de elaborar los proyectos de resolución con relación a las irregularidades que con motivo de los

recorridos realizados por los Secretarios Ejecutivos de los Consejos se detectaron, así como las denuncias que se presenten por tal motivo. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, apoyarán en el ámbito de su competencia al trámite de aquellas quejas que se presenten en sus respectivos distritos o municipios.

5. Durante los procesos electorales, la Junta Ejecutiva instaurará el procedimiento sancionador especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen disposiciones en materia de colocación, retiro o cubrimiento de propaganda política o electoral.
6. La colocación, retiro o cubrimiento de la propaganda electoral, se sujetará con lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y los presentes lineamientos.
7. En todo caso, los partidos políticos deberán procurar que la propaganda utilizada sea de material reciclable, evitando el uso de plásticos y sus derivados.
8. La propaganda política que se utilice en los procesos de selección interna de candidaturas y en las campañas electorales, no deberá contener expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a las y los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos o coaliciones, a sus precandidatos o precandidatas, candidatos o candidatas.
9. Los partidos políticos, las y los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución Federal respecto de la información que presenten los medios impresos de comunicación, cuando se considere que han distorsionado hechos o situaciones referentes a sus actividades, persona o familia. Este derecho se podrá ejercer sin menoscabo de las acciones que puedan corresponder por responsabilidad o daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regula la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.
10. Los partidos políticos o coaliciones, las y los precandidatos, afiliados o simpatizantes, así como las y los candidatos, deberán abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda electoral. De igual forma, deberán abstenerse de usar en su propaganda frases, emblemas, logotipos y demás similares o alusivas a las utilizadas públicamente por cualquiera de los órganos de los tres niveles de gobierno.

- 11.** Durante los procesos electorales, los partidos políticos, las coaliciones y las y los candidatos no podrán utilizar los programas públicos de carácter social para realizar actos de proselitismo político en su favor.
- 12.** Los gobiernos federal, estatal y municipales; sus dependencias y organismos paraestatales o paramunicipales, deberán suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental. Tal suspensión publicitaria o de propaganda, prevalecerá a partir del inicio de las campañas electorales y hasta el día de la jornada electoral. Con excepción de las campañas de información de las autoridades electorales o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.
- 13.** Los mensajes que se difundan en los medios de comunicación social para dar a conocer el informe anual de labores o de gestión de los servidores públicos, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional, correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse durante el proceso electoral.
- 14.** La propaganda electoral de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y precandidatas o candidatos y candidatas, así como sus simpatizantes o militantes, deberá contener la identificación plena del partido político, coalición, precandidato o precandidata o candidato o candidata que la difunda o haga circular; de igual forma, podrán incluir los principios, programas de acción, estatutos, ideario, actividades o plataforma electoral.
- 15.** En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones, candidatos o candidatas, simpatizantes o militantes observarán las reglas siguientes:
 - I. Podrán colocarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de los conductores de vehículos, se impida la circulación de peatones o se ponga en riesgo la integridad física de las personas;
 - II. Podrá colgarse, fijarse o pintarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, usufructuario o

legítimo poseedor del inmueble. Los Consejos Electorales podrán, en cualquier momento, requerir la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de la presente fracción; y

III. Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen los Consejos Distritales y Municipales, previo acuerdo con las autoridades municipales. Para efectos de la presente fracción se entiende por lugares de uso común aquellos que son propiedad del Gobierno Estatal o de los Municipios, que sean susceptibles de ser utilizados para colocar y fijar propaganda electoral. Estos lugares serán asignados por sorteo entre los partidos políticos o coaliciones mediante el procedimiento que acuerde el respectivo Consejo Distrital.

16. La Consejera Presidenta del Consejo General, con apoyo de los presidentes de los Consejos Electorales Distritales, solicitará a las autoridades federales, estatales y municipales, proporcionen la delimitación de las áreas consideradas como centro histórico, zonas protegidas o su equivalente, en donde no se permita la instalación, colocación o fijamiento de propaganda electoral; a fin de dar a conocer dicha limitación a los partidos políticos o coaliciones.

Lo anterior, deberá realizarse a más tardar cinco días previos al inicio de las campañas electorales y se hará del conocimiento de los partidos políticos a través de sus Presidentes Estatales o equivalentes.

17. Sólo en caso de controversia, el Presidente del Consejo Distrital podrá solicitar al propietario, usufructuario o legítimo poseedor del inmueble exhiba el título, convenio o contrato que acredite el dominio del bien o su legítima posesión y podrá requerirlo para que ratifique el permiso correspondiente que otorgó a favor de un partido político, coalición, candidatos o candidatas.

18. Cuando se presente conflicto por la propiedad de algún inmueble que se pretenda utilizar para colocar propaganda electoral, éste será inhabilitado para la colocación de propaganda por el Consejo Distrital respectivo.

19. Una vez instalada la propaganda electoral se prohíbe y, en su caso, será sancionada toda conducta que conlleve a la destrucción o alteración de aquella propaganda que los partidos políticos o coaliciones hubieren fijado o instalado conforme a los presentes Lineamientos. Lo anterior, con independencia de las sanciones penales que se pudieran actualizar.

- 20.** Los Consejos Distritales Electorales solicitarán a las autoridades municipales la relación de los lugares de uso común susceptibles para la colocación y fijación de propaganda electoral, precisándose con claridad el número de dichos espacios, la ubicación y medidas respectivas de cada uno de ellos.
- 21.** Una vez integrada la lista de lugares de uso común, los Consejos Distritales sortearán en términos equitativos a los partidos políticos o coaliciones, los espacios disponibles para la colocación de la propaganda electoral de aquellos bienes proporcionados por los Ayuntamientos.
- 22.** El sorteo se realizará con la totalidad de los bienes de uso común, proporcionados por los Ayuntamientos, y se hará constar lo anterior, en el acta de la sesión correspondiente del Consejo Distrital, con efectos de notificación para los partidos políticos o coaliciones.
- 23.** Asignados los lugares de uso común, el Consejo Distrital respectivo notificará el resultado del sorteo a los Consejos Municipales correspondientes.
- 24.** Queda prohibido colgar, fijar o pintar, propaganda electoral en los lugares siguientes:
- I. En accidentes geográficos; se entiende por éstos: las formaciones naturales que comprenden cerros, rocas, montañas, fracturas, salientes, riscos y demás manifestaciones orográficas naturales, cualquiera que sea su régimen de propiedad; árboles o plantas naturales;
 - II. En el exterior de edificios públicos conforme con lo establecido en la Ley de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas típicas del Estado de Zacatecas;
 - III. En monumentos o edificios que se encuentren ubicados dentro de las Zonas Típicas, conforme con lo establecido en la Ley de la materia; y
 - IV. En los espacios a cargo de las autoridades federales, estatales y municipales, que no hayan sido proporcionados en el inventario de lugares de uso común.
- 25.** Queda prohibido elaborar o distribuir propaganda electoral en el interior de las oficinas, edificios e instalaciones ocupados por los Poderes del Estado,

de la administración pública centralizada y descentralizada, federal, estatal o municipal u organismos autónomos.

- 26.** Los partidos políticos, coaliciones, militantes, simpatizantes, candidatas o candidatos deberán tomar las medidas necesarias a efecto de que no sea colocada propaganda electoral frente a las casillas electorales, ni a cincuenta metros de distancia de las mismas, ni en los centros educativos; por lo tanto, dichas áreas serán consideradas de reserva para el Instituto con la finalidad de instalar propaganda relativa a la promoción del voto. En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda partidaria a una distancia de 50 metros y de haberla, se ordenará su retiro por conducto del personal operativo de los Consejos Distritales o Municipales, en caso de que se encuentre en el interior de domicilios particulares se exhortará a los ocupantes del inmueble procedan a su retiro.
- 27.** Cuando se instale, fije o pinte propaganda electoral en lugares distintos a los previstos en estos Lineamientos, el Instituto por conducto de sus Consejos Electorales, hará un requerimiento al partido político o coalición de que se trate; así como al precandidato o precandidata o candidato o candidata que corresponda, previniéndolos para que la retiren, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá a la imposición de las sanciones contempladas por la Legislación Electoral.
- 28.** Los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y precandidatas, candidatas y candidatos, militantes o simpatizantes, no podrán colocar ningún tipo de propaganda fuera de los plazos previstos por la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. De no acatar esta disposición, se harán acreedores a las sanciones establecidas en la normatividad electoral y demás disposiciones aplicables.
- 29.** Con excepción de los inmuebles señalados en el artículo 139, párrafo tercero, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en el caso de que las autoridades concedan a los partidos políticos, coaliciones, candidatas o candidatos, el uso de locales o espacios de propiedad pública, deberán sujetarse a lo siguiente:
 - I. Se dará un trato equitativo en el uso de los inmuebles a todos los partidos políticos, coaliciones, precandidatas y precandidatos o candidatos y candidatas que participen en el proceso electoral;
 - II. Cuando más de un partido político, coalición, candidata o candidato lo solicite para el mismo día, tendrá prioridad para utilizarlo aquel que hubiere iniciado en primer lugar el trámite para obtener el permiso de la

autoridad administrativa correspondiente. En los mismos términos se aplicarán estos Lineamientos tratándose de actos de cierre de campaña.

III. Los partidos políticos, coaliciones, candidatas o candidatos deberán solicitar por escrito el uso de los lugares con diez días de anticipación, dicho documento señalará, por lo menos, lo siguiente:

- a) Acto a realizar;
- b) El número aproximado de ciudadanas y ciudadanos que se estima habrán de acudir;
- c) Las horas necesarias para la preparación y realización del evento;
- d) Los requerimientos en materia de iluminación y sonido;
- e) Nombre de la persona autorizada por el partido, coalición o candidato o candidata, que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.
- f) El compromiso de retirar la propaganda colocada inmediatamente al finalizar el acto político.

IV. La autorización deberá hacerse del conocimiento del Consejo Electoral respectivo dentro de las 24 horas siguientes a su aprobación.

30. Concluidas las precampañas y campañas electorales, los partidos políticos o coaliciones deberán retirar la propaganda en los términos siguientes:

- I. Procesos de selección interno de candidaturas o precampañas, a más tardar el día 23 de marzo del año de la elección;
- II. Procesos Constitucionales, a más tardar el día 3 de agosto del año de la elección; y
- III. En los procesos electorales extraordinarios se establecerán los términos en el acuerdo que al efecto emita el Consejo General.

31. Concluidos los plazos señalados en el numeral anterior, de existir propaganda electoral en la vía pública, ésta será retirada por conducto de las autoridades municipales, con cargo al financiamiento público del partido político que infrinja estas disposiciones. El Municipio que realice su retiro, remitirá al Instituto la documentación comprobatoria respecto a los gastos erogados por esta actividad.

Tratándose de coaliciones, los costos serán liquidados de manera proporcional a lo establecido en el convenio respectivo.

- 32.** Las normas contenidas en los presentes lineamientos serán aplicables a los partidos políticos o coaliciones que realicen precampañas para elegir a las y los ciudadanos que se presentarán como candidatas y candidatos a cargos de elección popular, asimismo, en el período de campaña que se desarrolle en los procesos electorales ordinarios y extraordinarios.
- 33.** Los Consejos Electorales dentro del ámbito de su competencia, podrán dictar las siguientes medidas correctivas:
- I. Ordenar el retiro total o parcial de la propaganda electoral que no cumpla con lo establecido en los presentes lineamientos, con cargo al partido político infractor; y
 - II. Ordenar a los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos, blanquear o restituir la propaganda en las bardas; y reponer la propaganda indebidamente destruida o dañada.

Dentro del plazo de 48 horas contadas a partir de la conclusión de la sesión en que sea emitido por el Consejo Electoral correspondiente el acuerdo respectivo, se tomarán las medidas que sean pertinentes para su cumplimiento.

- 34.** El Consejo General conocerá de las infracciones y violaciones a las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, a través del procedimiento especial sancionador, en términos de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y el Reglamento de la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO: Los presentes lineamientos entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO: Se abrogan los Lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha 12 de marzo de 2007.